

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Junio veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, FABIO ENRIQUE VEGA ACHURY en representación de su padre **JOSE EDUARDO VEGA DUARTE**, solicita se le amparen los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad, los cuales estima vulnerados por **MEDIMAS EPS**, representada legalmente por **ALEX FERNANDO MARINEZ GUARNIZO** y/o quien haga sus veces.

Son llamadas como **VINCULADAS** a la presente acción la **IPS GLOBAL LIFE, CORVESALUD S.AS.** que se pronuncia a través del Dr. **CRISTIAN FELIPE PACHON AYALA** en calidad de Representante Legal y **NUEVA EPS** representada legalmente por la Dra. **ADRIANA JIMENEZ BAEZ** actuando a través de su Apoderado Especial, Dr. **OSCAR EDUARDO SILVA GOMEZ**.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

Refiere el accionante que su agenciado JOSE EDUARDO VEGA DUARTE en la actualidad cuenta con 70 años de edad, quien fue diagnosticado con DEMENCIA TIPO ALZHEIMER e INCONTINENCIA MIXTA, por lo que causa de esa patología, durante la consulta médica domiciliaria el galeno tratante ordenó el suministro mensual de 60 pañales SLIP talla L y TERAPIA FISICA OCUPACIONAL cada mes.

Precisa que los insumos antes indicados y que fueron ordenados por tres meses, solo fueron entregados por un mes el 28 de diciembre de 2019 y desde esa fecha a pesar de las solicitudes ante la EPS, incluso mediante derecho de petición no los volvieron a entregar, ni volvieron a realizarle las terapias y visitas mensuales a su progenitor, debiendo tenerse en cuenta que los insumos relacionados permiten el control de infecciones, úlceras y principalmente una garantía a la dignidad gravemente afectada por la falta de los elementos.

Manifiesta el accionante que el núcleo familiar no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de los insumos.

2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE: Además de la protección de las prerrogativas fundamentales de JOSE EDUARDO, impetra se disponga, conforme las órdenes emitidas por el médico tratante el suministro de pañales, la TERAPIA FISICA OCUPACIONAL MENSUAL, a la vez solicita crema humectante, asignación de enfermera y se garantice el tratamiento integral requerido por la patología padecida.

CONTESTACIÓN AL AMPARO

1.- MEDIMAS EPS: El Dr. ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO en su calidad de Representante Legal a través de su apoderado judicial NIXON HERNANDEZ SANCHEZ describe el traslado de la acción tutelar y refiere que al validar la plataforma tecnológica que tiene MEDIMAS EPS para la autorización de servicios de salud radicados por el afiliado, se evidencia que lo requerido por el accionante se encuentra autorizado, con Código interno 69072 pañal desechable adulto tena slip por 3 meses con número de autorización 434397140, Así las cosas, corresponde al usuario realizar la ejecución de la programación del mencionado servicio, remitiendo la documentación que requiere la IPS en su lugar de residencia, teniendo en cuenta que, dicha programación depende estrictamente de la disponibilidad que tiene la IPS referente al servicio requerido y autorizado por la EPS.

Aduce que en el caso objeto de tutela se encuentran ante la carencia actual de orden a impartir, ya que el usuario JOSE EDUARDO VEGA DUARTE se encuentra en estado de afiliación retirado por traslado a otra EPS, cuyo retiro data del 31 de mayo de 2020 conforme a lo estipulado por la resolución 2379 del 15 de mayo de 2020 que anunció la revocatoria parcial de funcionamiento de la accionada EPS donde MEDIMAS EPS deberá entregar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y SUPER INTENDENCIA DE SALUD la Base de Datos de los afiliados de, entre otros, el Departamento de Cundinamarca

Al validar el estado de afiliación del accionante en el sistema de la entidad, reporta que se encuentra en estado retirado "trasladado a otra EPS" consulta realizada en la BDUA del ADRES, en donde se valida que el usuario se encuentra activo en la NUEVA E.P.S.S.A., desde el 01 de junio de 2020.

Precisa la accionada que el auditor realizó análisis del caso argumentando la utilidad, pertinencia y congruencia y determinó que en la historia clínica se evidencian la evolución, los tratamientos planteados, las solicitudes realizadas por médico, registro de antecedentes que puedan demostrar el tiempo de evolución de la enfermedad, pero el agenciado no que se encuentre en una fase aguda para justificar lo solicitado, por lo que no son pertinentes los servicios, pues debe tenerse en cuenta que el plan domiciliario se presta para dar continuidad al manejo de una fase aguda de la patología presentada, mientras los cuidadores reciben el entrenamiento para el manejo del usuario, no es un servicio para reemplazar las responsabilidades de los cuidadores.

Resalta que todos los usuarios del sistema de salud tienen derechos, pero también deberes, dentro de los cuales está el cuidado personal y de los familiares, además, el de mantenerse aseado asumiendo los costos de los insumos utilizados para esto.

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Se remite la accionada al contenido del art. 86 de la Constitución Nacional que consagra la acción de tutela, y colige que MEDIMAS EPS no amenazó o vulneró algún derecho fundamental del accionante, en tanto que nunca se tuvo vínculo alguno con ésta y la decisión Judicial que se tome no puede sustentarse en argumentos al margen de la ley y la jurisprudencia constitucional al respecto.

De otra parte, lo requerido por JOSE EDUARDO fue gestionado por MEDIMAS EPS en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema pero la materialización de dichos servicios no es responsabilidad exclusiva de la accionada la práctica de procedimientos y consultas médicas o programación de exámenes, se realiza por medio de los diferentes

actores del sistema, como son las Instituciones Prestadores de Servicios de Salud (IPS), cuya disponibilidad de agenda, distribución de fechas de citas de atención a los pacientes trasciende la esfera de control de la EPS.

Así las cosas, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado en contra de MEDIMAS EPS.

DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA EL TRASLADO DE EPS DE USUARIOS CON TUTELA.

Procede MEDIMAS EPS a relacionar las normas contenidas en el decreto 780 de 2016, el DECRETO 055 DE 2007 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN EL ASEGURAMIENTO Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DECRETO 1424 DE 2019.

Finalmente, se precisa que el Dr. NIXON HERNANDEZ SANCHEZ, actúa en calidad de Apoderada Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. y se informa que para efectos del cumplimiento a los fallos de tutela en contra de MEDIMAS EPS es el Representante Legal Judicial de esta entidad, por tal razón, se solicita abstenerse de vincular e imponer sanción alguna a al Representante Legal

Como PETICIONES incoa la accionada que se ordene el archivo definitivo del expediente.

2.- NUEVA EPS: una vez la EPS MEDIMAS manifiesta que el accionante ya no hace parte de la EPS, que el mismo se encuentra vinculado desde el 01 de junio de 2020 a la NUEVA EPS, se procede a su vinculación, quien por intermedio de apoderado especial **OSCAR EDUARDO SILVA GÓMEZ**, da respuesta a la presenta acción manifestando, que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Una vez revisada la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que JOSE EDUARDO VEGA DUARTE, C.C. 2978426 **NO** se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de NUEVA EPS, como lo registra el Sistema Integral de Afiliados de la EPS.

De acuerdo con lo anterior, la vinculada no es sujeto pasivo de la presente actuación, toda vez que el agenciado no está afiliado a NUEVA EPS, configurándose la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por lo tanto solicita DENEGAR la acción de tutela o desvincular a NUEVA EPS, por no ser sujeto pasivo de la presente acción.

3.- CORVESALUD SAS: como entidad vinculada dentro de la presente acción, por intermedio de su Representante Legal CRISTIAN FELIPE PACHON AYALA manifiesta que es una entidad prestadora de servicios de salud de baja complejidad a la EPS MEDIMAS, por tanto NO tiene la competencia ni la capacidad técnica y legal para

garantizar o restablecer el amparo de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, A LA IGUALDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA, invocados por el accionante como agente oficioso, toda vez que no tiene la facultad legal ni la capacidad técnica para GARANTIZAR U ORDENAR CONSULTAS MEDICAS DOMICILIARIAS, EL SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA Y EL SUMINISTRO DE INSUMOS MEDICOS (PAÑALES DESECHABLE SLIP), ordenados por los médicos tratantes, dado que el competente para ordenar los tratamientos, medicamentos y consultas especializadas, es la EPS MEDIMAS.

4.- IPS GLOBAL LIFE: como entidad vinculada Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que MEDIMAS EPS le garantice y ordene las consultas médicas domiciliarias, el servicio de enfermería domiciliaria y el suministro de pañales desechables slip talla L y, se garantice el tratamiento integral a su patología.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada MEDIMAS EPS, vulneró los derechos fundamentales del accionante al no autorizar y suministrar “LOS PAÑALES y LA TERAPIA FISICA OCUPACIONAL”, de conformidad con la orden impartida por su médico tratante, para mitigar el padecimiento del agenciado.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud, están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en razón de la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

“...La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.”¹.

Más, debe ponerse de relieve que hoy día el avance jurisprudencial, de cara al artículo 49 de la Constitución Política y el desarrollo legal – Ley 1751 de 2015- ha considerado el derecho a la salud como una garantía ius-fundamental que debe prestarse dentro los

¹ Sent. T-121/15

PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, EFICACIA, CALIDAD, INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD.

6.- Así las cosas, del análisis del material probatorio, se observa que JOSE EDUARDO VEGA DUARTE, fue diagnosticado con DEMENCIA TIPO ALZHEIMER e INCONTINENCIA MIXTA.

Asimismo, fue generada la fórmula médica por **“pañales desechables tena SLIP talla L en cantidad de 60 mensuales, TERAPIA FISICA OCUPACIONAL cada mes, que le ayudan a sobrellevar su calidad de vida en condiciones de higiene dignas y con el fin de no afectar y poner en riesgo su salud.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha expuesto:

*“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, **integridad personal o la dignidad de los usuarios** de los servicios médicos...” Se resalta²*

Concretamente, sobre un asunto que guarda matices similares la H. Corte Constitucional ha expresado

: “...En este orden de ideas, en el caso de los pañales desechables basta con verificar que, actualmente, si bien no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud - PBS, tampoco se encuentran excluidos y que tales productos no cuentan con un reemplazo equivalente dentro de este catálogo de prestaciones. En efecto, anteriormente, los pañales desechables se encontraban expresamente excluidos (Resolución 5521 de 2013). A la fecha, la Sala Cuarta de Revisión advierte que en la Resolución 5592 de 2015 (vigente al momento de los hechos), ni en la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016 (vigente a partir del 1º de enero de 2017), expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social (ni en sus anexos) estos se encuentran incluidos como insumos a cargo del SGSSS. Así mismo, se observa que tampoco se contempla la existencia de un equivalente funcional dentro del catálogo de prestaciones vigente.”³

Ahora bien, como se señaló existe una orden médica emanada por el médico tratante, que dispuso tales insumos la que no puede interpretarse de otra forma sino como un mecanismo necesario y prioritario para paliar la enfermedad y hacer más llevadera la vida del paciente para efectos de respetar su dignidad humana y desde luego los derechos invocados.

Respecto al SERVICIO DE ENFERMERIA, dado que no obra orden médica que determine la necesidad del servicio, y si bien es cierto que este servicio domiciliario está incluido dentro los servicios y tecnologías de salud, financiados con recursos de la UPC, su prestación debe estar garantizada por las EPS. **No obstante, para que se defina su prestación, esta debe ser autorizada por el médico tratante, quien de acuerdo con el conocimiento del caso concreto y al máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología, determinará aquellos casos en los cuales el servicio a prestar es el de “auxiliar de enfermería”.**

7-En lo que concierne a la CAPACIDAD ECONÓMICA del agenciado, debe atenderse los parámetros jurisprudenciales sobre la materia, y al respecto al H. Corte Constitucional en Sentencia T- 171 de 2016, expresó:

² Sent. T-124/16

³ Sent. T-178-17

“... Cuando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones: (i) se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba y (ii) se presume la buena fe del solicitante. El juez de tutela debe ejercer activamente sus amplias facultades en materia probatoria, para que éste cuente con los elementos suficientes que le permitan tomar una decisión. Sobre todo en aquellos casos en que no pueda tener certeza sobre el cumplimiento de este requisito a partir del material probatorio obrante en el expediente...”.

Es de ver, entonces, que el Juez Constitucional debe ejercer activamente sus amplias facultades en materia probatoria, para contar con los suficientes elementos de juicio que le permitan tomar una decisión al respecto.

En este caso el gestor, efectuó una afirmación indefinida, luego no requiere prueba y la carga de desvirtuarla se invierte, sin que la EPS haya efectuado pronunciamiento alguno sobre este punto en particular.

7. Finalmente, sobre el TRATAMIENTO INTEGRAL esta sede constitucional advierte que en el caso del señor JOSE EDUARDO VEGA DUARTE, es necesario garantizar los principios de integralidad y continuidad de los servicios de salud, pues al ser una persona dependiente, requiere de una oportuna y eficiente prestación de los servicios médicos, en cuanto al suministro de todos los insumos, tratamientos, procedimientos, medicamentos y citas especializadas que necesite para sobrellevar su condición sin menoscabar su dignidad, por lo tanto se hace imprescindible garantizar éste acceso, sin que tenga que acudir constantemente al ejercicio de acciones legales de manera duradera en el tiempo.

Al respecto es pertinente indicar que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-707 de 2016 expresó:

“Asimismo, en lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior, se desprende que “la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”⁴.

En este sentido, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir según lo dispuesto por el médico tratante⁵, el juez constitucional debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de la persona cuando la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos fundamentales⁶.

Por lo anterior, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar: (i) a que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) a que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente⁷.

⁴ Sentencia T-469 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Ello significa, por una parte, que no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por otra, que en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados. Cfr. Sentencia T-469 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Sentencias T-702 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería y T-727 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Sentencias T-320 de 2013 y T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. No sobra aclarar que estos requisitos deben ser examinados con menor rigurosidad en aquellos casos en que una persona padezca enfermedades catastróficas.

De lo expuesto en precedencia se tiene respecto de la situación de JOSE EDUARDO que debe ampararse su derecho fundamental a la SALUD que MEDIMAS EPS vulneró y continua vulnerando al no haber materializado la entrega de los *PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA L EN CANTIDAD DE 60 MENSUALES*, anteriormente ordenados con Código interno 69072 y número de autorización 434397140 hasta el momento en que se produjo el traslado del agenciado a la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA ORIENTAL DE CARTAGENA – COOSALUD E.S.S – CM.

En lo que tiene que ver con el servicio de AUXILIAR DE ENFERMERIA, al no encontrarse prescrito a la fecha de instaurarse la acción tutelar y ante el traslado del agenciado a una nueva EPS deberá el accionante proceder a solicitar la respectiva cita médica a la entidad a la cual se encuentra actualmente afiliado su

Se conmina al accionante realizar todas las gestiones pertinentes ante la EPS COOSALUD, donde actualmente está activo para que allí continúen con el tratamiento integral, y demás procedimientos autorice en nuevo galeno para ayudar a sobrellevar la patología que actualmente padece el señor JOSE EDUARDO VEGA DUARTE.

Por ende, para el despacho es claro que deben prevalecer los derechos constitucionales fundamentales del paciente y se le deben brindar lo suministros previamente ordenados por el médico tratante.

Como quiera que el señor Representante Legal de MEDIMAS EPS informa que el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela es el REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL, se ordenará la notificación de la presente acción tutelar a quien ostenta dicha calidad a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado al interior de la presente acción.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO A LA SALUD incoado por **FABIO ENRIQUE VEGA ACHURY** actuando como Agente Oficioso de **JOSE EDUARDO VEGA DUARTE** contra **MEDIMAS EPS**, Representada Legalmente por **ALEX FERNANDO MARINEZ GUARNIZO** y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS Representada Legalmente por **ALEX FERNANDO MARINEZ GUARNIZO** y/o quien haga sus veces que si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe todos los procedimientos administrativos para que se **AUTORICE Y SUMINISTRE LOS PAÑALES DESECHABLES TENA SLIP TALLA L EN CANTIDAD DE 60 MENSUALES** ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE, CON CÓDIGO INTERNO 69072 PAÑAL DESECHABLE ADULTO TENA SLIP CON NÚMERO DE AUTORIZACIÓN 434397140.

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISION al Dr. MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEEN en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de MEDIMAS EPS o quien haga sus veces

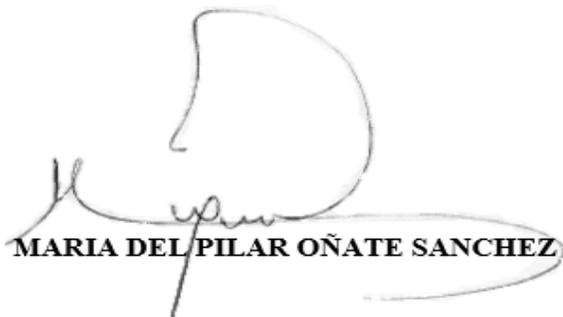
CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la IPS GLOBAL LIFE, a CORVESALUD S.AS. representada legalmente por el Dr. CRISTIAN FELIPE PACHON AYALA en calidad de Representante Legal y NUEVA EPS representada legalmente por la Dra. ADRIANA JIMENEZ BAEZ.

QUINTO: CONMINAR al señor FABIO ENRIQUE VEGA ACHURY como agente oficioso de JOSE EDUARDO VEGA DUARTE para realice las gestiones pertinentes ante la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA ORIENTAL DE CARTAGENA – COOSALUD E.S.S – CM, para que allí continúen con el tratamiento requerido por el agenciado.

SEXTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la SUSPENSION DE TERMINOS ordenada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,**



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ